

RESOLUCIÓN DE 27 DE DICIEMBRE DE 2012, DEL CONSEJERO DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, EL PROYECTO DE CENTRO DE GESTIÓN DE RESIDUOS METÁLICOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE OLIVA DE LA FRONTERA. IA12/00555.

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 16 de febrero de 2012 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía documento ambiental correspondiente al proyecto de Centro de gestión de residuos metálicos en el término municipal de Oliva de la Frontera promovido por José Manuel Pozo Conejo, con el fin de decidir acerca de su sometimiento o no al trámite de evaluación de impacto ambiental.

Normativa aplicable

El proyecto de Centro de gestión de residuos metálicos, se encuentra incluido en el Anexo II-B, Grupo 9, apartado e) de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Por tanto, según el artículo 36, solo deberá someterse a este trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria en la forma prevista en dicha disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Descripción del Proyecto

El proyecto consiste en la construcción y puesta en marcha de un centro destinado a la recepción, clasificación y almacenamiento de residuos metálicos. La actividad se desarrollará en una nave industrial existente de 486,46 m² de superficie útil.

Los residuos que se prevé procesar en la instalación son los siguientes:

- 02 01 10: Residuos metálicos
- 12 01 01: Limaduras y virutas de metales féreos
- 12 01 02: Polvo y partículas de metales féreos
- 15 01 04: Envases metálicos
- 16 01 06: Vehículos al final de su vida útil que no contengan líquidos ni otros componentes peligrosos
- 16 01 17: Metales ferrosos
- 16 01 18: Metales no ferrosos
- 16 02 14: Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos desde 16 02 09 hasta 16 02 13.
- 16 02 16: Componentes retirados de equipos desechados, distintos de los especificados en el código 16 02 15.

- 17 04 01: Cobre, bronce, latón
- 17 04 02: Aluminio
- 17 04 03: Plomo
- 17 04 04: Zinc
- 17 04 05: Hierro y acero
- 17 04 06: Estaño
- 17 04 07: Metales mezclados
- 17 04 11: Cables distintos de los especificados en el código 17 04 10
- 19 10 01: Residuos de hierro y acero
- 20 01 36: Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 35
- 20 01 40: Metales

La cantidad de residuos que se prevé recoger, clasificar y almacenar será de 100 Tm/año.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 38.3 de la *Ley 5/2010, de 23 de junio*, con fecha 14 de mayo de 2012, se realizaron consultas a las siguientes administraciones públicas:

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Ayuntamiento de Oliva de la Frontera	-
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:
 - La actividad no se encuentra incluida dentro de espacios de la Red Natura 2000 ni de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura.
 - No se tiene constancia de que la actividad pueda afectar a especies del Anexo I de la Directiva de Aves; hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats; o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura.
 - No es probable que la actividad solicitada tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las medidas correctoras recogidas en el documento ambiental remitido por el promotor.
 - No se considera necesario que la actividad deba ser sometida a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

- La Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura:
 - El proyecto no presenta incidencias sobre el Patrimonio Arqueológico Conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: “si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura”.
 - Se emite informe favorable de cara a futuras tramitaciones del proyecto, condicionado al estricto cumplimiento de la medida indicada con anterioridad.
- La Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG): No ha detectado impactos significativos que afecten a sus competencias sobre el medio hídrico y que requieran la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental detallado. No obstante desde la CHG se plantean las siguientes cuestiones generales:

Protección del dominio público hidráulico

- El cauce de un arroyo tributario del arroyo Pelo Cochino discurre a 145 metros de la zona de actuación planteada.

A pesar de que no se haya detectado ningún cauce dentro de la zona de actuación, se recuerda al promotor que toda actuación que se realice en el dominio público hidráulico (aunque el cauce sólo sea estacional) deberá contar con la preceptiva autorización expedida por la CHG.

Abastecimiento

- Cuando el abastecimiento de agua se realiza desde la red municipal, la competencia para el suministro es del Ayuntamiento, pero dicho Ayuntamiento deberá disponer de la oportuna concesión administrativa expedida por la CHG, que ampare cualquier captación directa de agua (tanto superficial como subterránea) del dominio público hidráulico.

Tratamiento de los vertidos

- De acuerdo con la documentación aportada, no parece que la presente actuación vaya a realizar ningún vertido al dominio público hidráulico. En cualquier caso, se recuerda al promotor que el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas considera vertidos los que se realicen directa o indirectamente tanto en las aguas continentales como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.

Gestión de elementos contaminantes

- Los vertidos líquidos procedentes de las labores de mantenimiento de la maquinaria empleada, concretamente los aceites usados deberán ser almacenados en bidones estancos para su posterior tratamiento por gestor autorizado. Dichas operaciones deberán efectuarse en un lugar controlado.

Todos los depósitos de combustibles y de sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico, así como las redes de distribución de los mismos (ya sean enterrados o aéreos) serán estancos y estarán debidamente sellados para evitar su infiltración en el terreno y la contaminación de las aguas subterráneas. Estas instalaciones deben someterse periódicamente a pruebas de estanqueidad.

- El Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo (DGTOTU) de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo: Según los Planos de Clasificación y Calificación de Suelo, números 2 y 3 de las Normas Subsidiarias de Oliva de la Frontera, la instalación se ubica en Suelo Urbano con la Calificación de Industrial, por lo que no es necesaria la Concesión de la Calificación Urbanística por parte de la DGTOTU.

La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía considera que para que el proyecto sea compatible, se deberá prestar especial atención al correcto almacenamiento de los residuos gestionados por la instalación. Toda la superficie de la instalación destinada a la recepción y clasificación del material a gestionar, así como la superficie en la que se almacenen o manipulen materiales susceptibles de originar lixiviados al terreno deberá estar correctamente impermeabilizada y las aguas de escorrentía de la superficie pavimentada deberán dirigirse a un sistema de depuración adecuado previamente a su vertido a cauce público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Consejero de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 y la disposición adicional primera de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- El proyecto de Centro de almacenamiento de productos metálicos, se encuentra incluido en el Anexo II-B, Grupo 9, apartado e) de la Ley 5/2010. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, sobre la base de los criterios del anexo IV de la citada ley.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en el anexo IV de la Ley 5/2010:

Características del proyecto:

El proyecto se asentará sobre una parcela del término municipal de Oliva de la Frontera clasificada como suelo urbano de uso industrial.

Dado que la actividad se ubica sobre una zona industrial, la acumulación con otros proyectos no se considera significativa.

La generación de residuos no es un aspecto significativo ya que la instalación no genera residuos en sí misma, si no que se dedica a su correcta clasificación y almacenamiento hasta su retirada por gestor de residuos para su valorización o eliminación.

Ubicación del proyecto:

Dada la ubicación del proyecto en suelo urbano de uso industrial, no se prevé afección al suelo ni a especies faunísticas de la zona.

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la zona de ejecución del proyecto no se encuentra incluida en la Red Natura 2000, ni en la Red de Espacios Protegidos de Extremadura. Así mismo, se informa que no es probable que el proyecto tenga repercusiones significativas sobre los valores ambientales presentes.

Características del potencial impacto:

El impacto sobre la flora y la fauna será nulo por ubicarse la instalación sobre una parcela clasificada como suelo urbano de uso industrial.

El impacto paisajístico no se considera significativo dado que la nave se ubica anexa a otras instalaciones de similares características.

El impacto que puede considerarse más significativo en la instalación en cuestión es la afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas y estará ocasionado por la contaminación de estos elementos mediante filtración, durante el proceso de almacenaje de materiales. Para minimizar esta afección, se propone la impermeabilización de toda la superficie de la instalación en la que se almacenen o manipulen residuos susceptibles de originar lixiviados al terreno, así como la superficie destinada a la recepción y clasificación del material a gestionar. Esta medida se incluye entre las medidas propuestas por la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía para considerar compatible el proyecto.

En cuanto a las aguas residuales generadas procedentes de la escorrentía superficial de la instalación serán sometidas a tratamiento depurador antes de su vertido. Con esta medida se cumple con la especificación propuesta por la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía para considerar compatible el proyecto.

La duración de los impactos generados se limitará a la duración de la fase de explotación de la actividad, siendo reversibles una vez finalice la misma.

Teniendo en cuenta todo ello, no se deduce que el proyecto vaya a producir impactos adversos significativos que hagan necesaria una evaluación de impacto ambiental del mismo en la forma prevista en la Sección 1ª de la Ley 5/2010, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter el proyecto de **Centro de gestión de residuos metálicos** en el término municipal de Oliva de la Frontera, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria en la forma prevista en la Ley 5/2010, de 23 de junio.

Segundo.- Las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas y las consideraciones del Órgano Ambiental se incluirán en el informe de impacto ambiental.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre)

En Mérida, a 27 de diciembre del 2012

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**
(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)


Fdo.: Enrique Julián Fuentes